



Roj: **SAP VA 363/2017 - ECLI: ES:APVA:2017:363**

Id Cendoj: **47186370032017100104**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valladolid**

Sección: **3**

Fecha: **26/01/2017**

Nº de Recurso: **386/2016**

Nº de Resolución: **40/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ANGEL MUÑIZ DELGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

VALLADOLID

SENTENCIA: 00040/2017

N10250

C.ANGUSTIAS 21

-

Tfno.: 983.413495 Fax: 983.459564

TRB

N.I.G. 47186 42 1 2015 0001671

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000386 /2016

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 14 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000103 /2015

Recurrente: Bárbara

Procurador: MARIA DEL MAR GARCIA MATA

Abogado: PABLO MONSALVE GIL-FOURNIER

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO ADMINISTRACION GENERAL DEL EST

Procurador: ,

Abogado: , ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA nº40

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. JOSE JAIME SANZ CID

ILMOS. MAGISTRADOS:

D. ANGEL MUÑIZ DELGADO

D. FRANCISCO JOSE PAÑEDA USUNARIZ

En Valladolid, a veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 003, de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000103/2015, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 14 de



VALLADOLID, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000386/2016, en los que aparece como parte apelante, Bárbara , representado por el Procurador de los tribunales, Sra. MARIA DEL MAR GARCIA MATA, asistido por el Abogado D. PABLO MONSALVE GIL- FOURNIER, y como parte apelada, MINISTERIO FISCAL, ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO, representado por el ABOGADO DEL ESTADO, sobre impugnación de resolución de la D.G.R.N., siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. **D. ANGEL MUÑIZ DELGADO**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 14 de VALLADOLID, se dictó sentencia con fecha 20 de mayo de 2016 , en el procedimiento JUICIO ORDINARIO nº 386/16 del que dimana este recurso. Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La expresada sentencia contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento: SE DESESTIMA la demanda formulada por la Procuradora Sra. GARCIA MATA en nombre y representación de D^a Bárbara contra la Administración General del Estado y representada por el Abogado del Estado y Ministerio Fiscal, debiendo confirmar y confirmo las Resoluciones impugnadas, Auto de 10.5.2010 y Resolución de 21.11.2012, el primero dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de la Habana y la segunda por Dirección General de los Registros y del Notariado con imposición de costas a la parte actora."

Que ha sido recurrido por la parte demandante Bárbara , habiéndose opuesto la parte demanda.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, señalándose la audiencia del día 9 de enero de 2016, para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La actora en su demanda impugna, en base a lo dispuesto en el art. 362 del Reglamento del Registro Civil , la resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado de fecha 21 de noviembre de 2012 que confirma el auto dictado el 10 de mayo de 2010 por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana, denegatorio de su solicitud de optar a la nacionalidad española de origen en virtud de lo preceptuado en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 de 26 de Diciembre, de Memoria Histórica .

Emplazados al efecto se han opuesto a dicha pretensión la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal, recayendo en primera instancia sentencia desestimatoria de la demanda. El juzgador argumenta que consta acreditado en autos que el padre de la demandante nació en 1930 en Cuba de padre y madre de nacionalidad cubana, habiendo obtenido la nacionalidad española por opción en fecha 5-7-2010, así como que la actora nació en Cuba en 1956 de progenitores de nacionalidad cubana. No se acredita a su entender por tanto que ninguno de los progenitores de la demandante hubiera sido español de origen, presupuesto indispensable para el ejercicio de la opción al amparo de la citada Disposición Adicional Séptima.

Frente a dicha resolución recurre en apelación la actora, formulando una serie de motivos de impugnación que seguidamente pasamos a analizar.

SEGUNDO.- A efectos de resolver la cuestión debatida en la litis conviene precisar los hechos que de las actuaciones resultan acreditados. Nos encontramos así con que la abuela de la demandante, la Sra. Noelia , nació en España el NUM000 de 1909 de padre y madre españoles, por lo que era española de origen conforme a lo dispuesto en el art. 17 del Código Civil en su redacción primitiva por aquel entonces vigente. Dicha Sra. viajó junto con su familia de origen a Cuba en su adolescencia, contrayendo matrimonio el 20 de julio de 1929 con el Sr. Armando , de nacionalidad cubana y descendiente a su vez de españoles, tal y como resulta de la certificación aportada en su momento por la hoy recurrente (f.160), que despeja cualquier duda que al efecto pudiera suscitarse de la lectura de la nota marginal extendida en el acta de nacimiento de la Sra. Noelia (f.25). De dicho matrimonio nació un hijo, el Sr. Diego , padre de la demandante, en fecha 13 de octubre de 1930.

Es cierto que el art. 22 del Código Civil español entonces vigente disponía en su primer párrafo que la mujer casada seguía la condición y nacionalidad de su marido, por lo que en su virtud la Sra. Noelia al casarse con el Sr. Armando habría pasado a ostentar la nacionalidad cubana. El art. 20 del propio texto legal establecía por otra parte que la calidad de español se perdía, entre otras causas, por adquirir naturaleza en país **extranjero**, disposición también contemplada en el art. 4 de la Constitución Española de 1876 por aquel entonces también vigente. Ahora bien, tal seguimiento de la nacionalidad del esposo por parte de la española casada con **extranjero** lógicamente habrá de entenderse tendría lugar solo y exclusivamente si la legislación del país de este le atribuía su nacionalidad, pues de lo contrario restaría en condición de apátrida. No consta que la



legislación en aquel momento vigente en Cuba atribuyese automáticamente la nacionalidad cubana a la mujer extranjera por el mero hecho de que contrajese matrimonio con un nacional cubano. El propio Consulado de España en Santiago de Cuba le expidió el 10 de febrero de 1969 el certificado de nacionalidad española aportado como doc. nº 6 de la demanda, siéndole expedido el 7 de febrero de 1975 el pasaporte español acompañado como doc. nº 7. Es más, obran en autos sendas certificaciones expedidas por la Dirección General de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior de Cuba (f.32 y 33) en las que se hace constar que la abuela de la hoy apelante aparece inscrita en el mismo como española cuando tenía 52 años, es decir allá por 1961, sin que hubiera obtenido en momento alguno la nacionalidad cubana por naturalización.

TERCERO.- En todo caso esa circunstancia entendemos resulta irrelevante a los efectos que aquí interesan. Aun cuando la Sra. Noelia hubiera mantenido la nacionalidad española de origen tras contraer matrimonio con un nacional cubano, ello consideramos no bastaría para que su hijo, el padre de la demandante Sr. Diego, fuera español de origen en el momento de su nacimiento, en 1930. La redacción originaria del Código Civil, que era la vigente en esas fechas, adoptaba en esta materia el principio de unidad jurídica de la familia y la preeminencia de la figura paterna dentro de la concepción de la familia tradicional, operando tales factores de modo y manera incondicional. En su virtud y conforme a lo dispuesto en el art. 17.2º, 18, 22, 154 y concordantes del Código Civil en esa su redacción original, antes de las reformas operadas por Ley de 15 de julio de 1954 y sucesivas, la nacionalidad del hijo en el momento del nacimiento venía determinada por la materna solo y exclusivamente para el caso de que la del padre no lo hiciera.

En el presente caso la legislación cubana si atribuyó tal nacionalidad al padre de la hoy apelante con motivo de su nacimiento, y como tal cubano este venía figurando en los Registros Oficiales. La mejor prueba de que el Sr. Diego en el momento de su nacimiento no era español de origen es que precisamente ha optado por la adquisición de la nacionalidad española de origen en septiembre de 2009, cuando ya contaba casi con 70 años y precisamente al amparo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley nº 52/07, la misma normativa en la que ahora su hija y apelante pretende ampararse. En su consecuencia consideramos no se cumple por tanto en el presente caso el requisito para el ejercicio de la opción que en dicha Disposición se contempla, consistente en que el padre o madre de quien pretende optar hubiera sido originariamente español. Vamos por tanto a confirmar la sentencia apelada con desestimación del recurso.

CUARTO.- Dadas las especiales circunstancias fácticas y jurídicas que concurren en el presente caso, consideramos no procede efectuar expresa imposición de las costas de la primera instancia, extremo este en el que vamos a revocar la sentencia apelada con estimación parcial del recurso, ni tampoco de las causadas en esta alzada, todo ello conforme a lo dispuesto en los arts. 394 y 398 LEC.

FALLAMOS

Se estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **Doña Bárbara** frente a la sentencia dictada el día 20 de mayo de 2016 por el Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Valladolid en los autos de procedimiento ordinario de los que dimana el presente Rollo de Sala, resolución que **se revoca** en el único sentido de **no** efectuarse expresa imposición de las costas causadas en la primera instancia, confirmándola en cuanto al resto de sus pronunciamientos, todo ello sin efectuar expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción de la Ley Orgánica 1/2009, acordamos, también, la devolución del depósito constituido al recurrente al haberse estimado el recurso.

Frente a la presente cabe recurso de casación por interés casacional y/o extraordinario por infracción procesal, a interponer ante esta Sala en el plazo de 20 días para su resolución por la Sala 1ª del Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.